

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **185 del 24 de agosto de 2022**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **29 de agosto de 2022** (índice 40-41 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 1,2 ,5,6,7,8,9,12,13 y 14 de septiembre de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **12 de septiembre de 2022** (archivo 42 y 43 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante allegó el día 16 de septiembre de 2022 pronunciamiento del recurso de apelación solicitando su declaratoria de desierta, dentro del término del traslado. (índice 44 SAMAI).

El Ministerio Público, guardó silencio. Sírvasse proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 647

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2018-00088- 00
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA MORENO BERNAL Y OTROS Apoderado: Sady Andrés Orejuela Bernal abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto y sobre la solicitud de declaratoria de desierta de dicho recurso, dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **185 del 24 de agosto de 2022**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, allegó pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada aduciendo en alguno de sus apartes, que:

(...)

Con relación a la mención de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – SUJ -016- CE-S2- 2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, advierte el suscrito que quien realiza una interpretación equivocada de la anterior sentencia es la parte accionada, pues como claramente se ha establecido a lo largo del proceso, precisamente a través de esta sentencia en un caso igual, el Consejo de Estado determinó que, al demandante, quien era funcionario judicial, le asistía el derecho a la prima especial de servicio, unificando jurisprudencia en los siguientes término

(...)

.Ahora bien, aduce la apoderada judicial en el numeral 3 “DE LA IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA ENTIDAD DE RECONOCER A LOS JUECES LAS DIFERENCIAS RECONOCIDAS”, pues bien, con respecto a ello, en los acápites de fundamentos de derecho y concepto de violación de la demanda, se trajo a colación toda la normatividad y jurisprudencia que existe alrededor del planteamiento de NO considerar a la prima especial con carácter salarial, sino por el contrario como un emolumento adicional a este, en un porcentaje del 30% (treinta por ciento), entre los más destacados encontramos el DECRETO 272 DEL 2021, mediante el que se establece una prima equivalente al 30% del salario básico. La anterior normatividad es un indicio fuerte para reafirmar como quedó plenamente probado en el proceso QUE ES UN DERECHO ADQUIRIDO y existe plena causa petendi dentro del presente litigio, por lo cual no hay lugar a que la accionada, se excuse en sede de apelación en la disponibilidad presupuestal para evadir el reconocimiento de un derecho

(...)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte accionada no señaló argumentos NUEVOS en su recurso y que los mismos versan sobre lo manifestado ya anteriormente en la contestación de la demanda, solicito comedidamente que se declare desierto el recurso

(....)

Frente a lo anterior, en primer lugar, debe ser claro el deber de cumplir con las condiciones de procedencia, legitimidad o interés para recurrir, oportunidad y sustentación para la concesión del recurso interpuesto por la parte afectada; por tanto, revisado el expediente se ha verificado que el mismo se formuló de manera oportuna por quien estaba legitimado (parte demandada a cuyos intereses le fue adversa la providencia judicial).

Ahora bien, frente a la sustentación referida por la contraparte, de la lectura misma se observa que la apelante solicita se revoque de manera integral lo resuelto por este Juzgado, de suerte que, en el evento de no respaldar las argumentaciones del recurso de alzada, de manera subsidiaria solicitó no condenar en costas ni agencias en derecho a su representada.

Efectivamente, constata la Judicatura que el libelo de impugnación en esencia se apoya en los mismos argumentos expuestos en su contestación, reproduciendo los mismos conceptos expuestos en la defensa en su mayor proporción, en cuyo caso no se avizoran reparos concretos en contra de la decisión asumida en la sentencia controvertida, además de manifestar que por razones presupuestales resulta imposible pagar las diferencias reconocidas a los Jueces. También, hizo referencia a los efectos vinculantes de la Sentencia de unificación del H. Consejo de Estado en el tema de la Prima especial.

Cierto es, que pese a la falta de claridad y técnica del escrito de apelación presentado que bien podría considerarse que el mismo no cuenta con una sustentación adecuada como lo asevera la parte demandante, estima esta Juzgadora que debe darse una visión detallada y holística de lo argüido, no dejando de lado el precepto regulado por el artículo 322 del Código General del Proceso según el cual basta con expresar las razones de inconformidad con la providencia apelada, debiéndose interpretarse a la luz del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Frente a esta situación se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹ quien ha dicho:

(...)

*Encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado bien podría considerarse que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a reproducir los conceptos expuestos en la defensa ante la demanda incoada, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por las propias partes (o una de ellas, como en este caso), para que el superior “revise la providencia del inferior y corrija sus errores” -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. **De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada.** No otra es la razón por la cual en esos eventos habitualmente se opta por dar por fallida la censura intentada y se confirma la decisión apelada*

*En últimas, no puede la Sala perder de vista que de acuerdo con lo previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”; **precepto que debe interpretarse a la luz del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y que a las claras habilita al juez para valorar de manera discrecional la suficiencia e idoneidad de los argumentos contrarios a la providencia censurada.***

(...)

(negrillas intencionales del Despacho.)

En ese sentido, en ejercicio de dicha potestad legal según lo dicho por el alto Tribunal y, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se encuentra que el motivo de inconformidad como se resume escuetamente al final del recurso precedido de consideraciones que están lejos de hacer directamente un juicio por algún yerro o falta de análisis de pruebas cometido durante la primera instancia, es complementar lo dicho desde el inicio en el debate procesal refiriendo que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, le liquidó a la parte actora sus prestaciones sociales conforme lo ordena la ley 4 de 1992 y las normas que regulan el reconocimiento de las citadas acreencias laborales sin que haya tomado parte funcional en el proceso de expedir los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos.

Así las cosas, por cumplir las condiciones de procedencia, legitimidad o interés para recurrir, oportunidad y sustentación; y, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS ADJETIVAS PARA ACTUAR

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00844-01 Actor: RODRIGO POMBO CAJIAO Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Referencia: ACCION DE NULIDAD

En este punto, se advierte que fue allegado adjunto al recurso de apelación, poder² conferido a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con el número de Cédula de ciudadanía 34.569.793 y T.P. 213.094 del C.S de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado una nueva apoderada, se revocará el poder conferido por la entidad demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, 29.180.437 y portadora de la Tarjeta 162.963 reconocida como apoderada judicial de la demandada, mediante auto del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.³

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder en favor de la Abogada **DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ**. CC. No. 28.548.515 de Ibagué T.P. No. 168.391 del C.S. de la J para que continúe con la representación judicial del extremo activo, por lo que una vez verificados los requisitos establecidos en el art. 74 y 75 Del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la abogada mentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **185 del 24 de agosto de 2022**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** identificada con el número de Cédula de ciudadanía 34.569.793 y T.P. 213.094 del C.S de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y, consecuentemente, revocar el poder conferido a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, 29.180.437 y portadora de la Tarjeta 162.963, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER como apoderada sustituta de la **parte demandante** Abogada **DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ**. CC. No. 28.548.515 de Ibagué T.P. No. 168.391 del C.S. de la J, en los términos del mandato conferido

QUINTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

² Índice 43-44 SAMAI.

³ Archivo 10 expediente digital.

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32a92c9ef9cdec00e2a0243c14d3ec22ea7aaf5dfa91eb593e37de0cd6e9b1**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 656

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2019-00108-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO URBANO MENESES agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 3155 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular 76001-40-03-021-2019-00340-00 que cursa en ese Despacho y, cuyo demandado es DIEGO FERNANDO URBANO MENESES, se decretó el embargo y retención del crédito Derechos y/o dineros:

(...)

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención del crédito **DERECHOS** y/o de los **DINEROS**, que se lleguen a declarar a favor del aquí demandado, en el **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** que adelanta el señor **DIEGO FERNANDO URBANO MENESES**, identificado con **C.C. No. 1.144.139.985**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en el **JUZGADO 401 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE CALI, JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CALI**, limitando el embargo a la suma de **\$ 103.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

El 23 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, notificó a este Despacho de la anterior decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali **SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, será incorporada y puesta en conocimiento de las partes interesadas para lo de su cargo, dentro del proceso que aquí se cursa cuyo demandante es el señor Diego Fernando Urbano Meneses.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el auto del 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali que decretó un embargo y y retención del crédito derechos y/o dineros, de acuerdo a las razones *ut supra*.

SEGUNDO: CORRER traslado del auto que decreta un embargo y retención del crédito de derechos y/o de los dineros a las partes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bed1501756b5a5d56e3621630abf60925176057409ff153e3337d95b49c86**

Documento generado en 11/09/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 645

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2019-00356-00
DEMANDANTE:	DAVID CHICANGANA MELO blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto No. 471 del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía 76001400303420210003300 que cursa en ese Despacho y, cuyo demandado es DAVID CHICANGANA MELO, se decretó el embargo y previo secuestro de los siguientes bienes y derechos:

(...)

3. DECRETAR EL EMBARGO del crédito que tenga o llegare a tener el señor DAVID CHICANGANA MELO con C.C.No.16.753.228, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral que adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, con radicación 2019-00356-00. Limitándose el embargo a la suma de \$8.100.000.

En consecuencia, sirvase efectuar los descuentos respectivos y depositarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041034** del Banco Agrario de Cali, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Superintendencia Financiera, con relación al monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro. **Cítese la radicación 760014003034-2021-00356-00.** Por Secretaría librese el oficio respectivo.

El 22 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali notificó al Juzgado Segundo Administrativo de Cali, de la anterior decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2023 puso en conocimiento a este Despacho del auto que decretó el embargo y secuestro, para lo de su competencia.



Imagen correo electrónico remisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali **SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, será incorporada y puesta en conocimiento de las partes interesadas para lo de su cargo, dentro del proceso que aquí se cursa cuyo demandante es el señor David Chicangana Melo.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali que decretó un embargo y secuestro de bienes, de acuerdo a las razones *ut supra*.

SEGUNDO: CORRER traslado del auto que decreta un embargo y secuestro a las partes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426fc5af71c6186253b6df0544b3a78b9f8ed688eb5312a4b79daae8b56dc635**

Documento generado en 11/09/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>